Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **tres de abril de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **07525/INFOEM/IP/RR/2023**, interpuesto por **no proporcionó nombre**, con el cual desee ser identificado,en lo sucesivo **la parte Recurrente**, en contra de la respuesta del **Secretaría de Movilidad**,en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. De la solicitud de información.**

En fecha **veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés**, la parte **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00497/SMOV/IP/2023**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“Las rutas que serán las alimentadora en el TREN INSURGENTE en su primera etapa de operación.” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** A través del **SAIMEX**.

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que en fecha **diecinueve de octubre de dos mil veintitrés**, **El Sujeto Obligado** emitió su respuesta en los siguientes términos:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*se anexa respuesta*

*ATENTAMENTE*

*Lic. Alejandro Hernández Aguilar” (Sic).*

El **Sujeto Obligado** adjuntó a su respuesta, el archivo electrónico denominado “*Respuesta a Solicitud 497.pdf”;* cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes; sin embargo, será motivo de estudio en el Considerado respectivo.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, el ahora **Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión en fecha **veintisiete de octubre de dos mil veintitrés**, el cual fue registradoen el sistema electrónico con el expediente número **07525/INFOEM/IP/RR/2023**, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

1. **Acto Impugnado:**

*“LA NEGATIVA DE LA INFORMACIÓN.” (Sic).*

1. **Razones o Motivos de Inconformidad**:

*“No entrega la información que debe existir en los archivos ya que las reuniones las tuvimos con la Dirección de zona I PARA REORDENAR LAS RUTA HOY DICEN NO TENER NADADA” (Sic)*

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al Comisionado Presidente **José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha **tres de noviembre de dos mil veintitrés**, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.**

Una vez transcurrido el término legal referido **El Sujeto Obligado** rindió su informe justificado, el día **catorce de noviembre del dos mil veintitrés**, a través de los archivos electrónicos denominados *“ANEXOS.pdf” e ”Informe Jusrtificado\_7525.pdf”,* los cuales fueron puestos a la vista de la parte Recurrente en fecha **quince de noviembre del año dos mil veintitrés**; Asimismo, se advierte que la parte Recurrente no realizó sus manifestaciones.

**SEXTO. Del cierre de instrucción.**

Una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha **veintisiete de noviembre del año en dos mil veintitrés**, en términos del artículo 185, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**SÉPTIMO. De la ampliación del término para resolver.**

En fecha **dieciocho de diciembre del año dos mil veintitrés**, se amplió el plazo para dictar resolución, en términos del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

***“Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

*I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II****, IV, VII y VIII.”*

*[Énfasis añadido]*

Cabe señalar que **la parte Recurrente** ejerció de manera anónima su derecho de acceso a la información pública, sin embargo, no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

*“Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”*

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*“****Artículo 6****°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*(…)*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*“****Artículo 5****.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

*(…)*

*Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*(…)*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*(…)*

*VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (…)”*

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*“****Artículo 1o****. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

*En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, **incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad**.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

**CUARTO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los supuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.**

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

En este tenor, es necesario subrayar que el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los sujetos obligados, conforme a los artículos 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley local en la materia, que a la letra citan:

***“Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*(…)*

***Artículo 24.***

*(…)*

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”*

*(…)*

***Artículo 160.*** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se* *encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”****[Sic]***

Así que la obligación de los **Sujetos Obligados** de dar acceso a la información pública que generen, administre o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, de acuerdo a lo señalado por el artículo 166 de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

*“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.”* ***[Sic]***

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8, de la Ley de Transparencia local.

Con el propósito de resolver el presente medio de impugnación, es conveniente recordar que el Recurrente solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

1. Las rutas que serán las alimentadoras en el TREN INSURGENTE en su primera etapa de operación.

El Sujeto Obligado en atención a los requerimientos de información planteados, adjuntó a su respuesta el archivo electrónico denominado *“SOLICITUD00027OASLERMAIP2023.pdf”;* el cual se describe a continuación:

* **Respuesta a Solicitud 497.pdf**: Documento constante de dos (2) fojas, consistente en número oficio de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, en el que se advierte lo siguiente:
* La Subsecretaría de Movilidad señaló que después de una búsqueda minuciosa del archivo documental de esa Subsecretaría de Movilidad, no se localizó documento alguno que acredite fehacientemente la modificación u otorgamiento de rutas del servicio público de transporte en la modalidad de colectivo que funja como rutas alimentadoras para el tren referido.
* La Dirección General de Movilidad Zona I, informó que después de haber realizado una búsqueda dentro de los archivos de esa Dirección General, no se localizó antecedente alguno con la información solicitada.

Derivado de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, **la parte Recurrente**, interpuso el presente recurso de revisión, señalando como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*“No entrega la información que debe existir en los archivos ya que las reuniones las tuvimos con la Dirección de zona I PARA REORDENAR LAS RUTA HOY DICEN NO TENER NADADA” (Sic).*

Posteriormente, el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado, a través del archivo electrónico denominado *“ANEXOS.pdf” e “Informe Jusrtificado\_7525.pdf”*, los cuales se describen a continuación:

* **ANEXOS.pdf**: Documento constante de una (8) fojas, consistente en los siguientes oficios
* Número de oficio 22001001A000000, de fecha primero de noviembre de dos mil veintitrés, a través del cual el **Director General de Movilidad Zona I** informó que si bien es cierto se realizaron reuniones con concesionarias del servicio de transporte público en la modalidad de colectivo, también lo es que a la fecha esa Dirección General de Movilidad Zona I, no ha emitido acto alguno relacionado con la implementación de las rutas alimentadoras al “Tren Insurgentes” ya que únicamente se solicitaron las propuestas de manera verbal a los interesados, sin que dichas reuniones conllevaran a la creación de las citadas rutas alimentadoras, por lo que ratifica su respuesta inicial.
* Oficio de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, a través del cual el Subsecretario de Movilidad rinde su informe justificado a través de las constancias que integran el expediente electrónica del SAIMEX, asimismo reitera los argumentos y fundamentos vertidos en la respuesta inicial.
* **Informe Jusrtificado\_7525.pdf**: Documento constante de una (1) foja, de fecha primero de noviembre de dos mil veintitrés, consistente en número de oficio 22001001ª000000, a través del cual el Director General de Movilidad Zona I informó que si bien es cierto se realizaron reuniones con concesionarias del servicio de transporte público en la modalidad de colectivo, también lo es que a la fecha esa Dirección General de Movilidad Zona I, no ha emitido acto alguno relacionado con la implementación de las rutas alimentadoras al “Tren Insurgentes” ya que únicamente se solicitaron las propuestas de manera verbal a los interesados, sin que dichas reuniones conllevaran a la creación de las citadas rutas alimentadoras, por lo que ratifica su respuesta inicial.

Bajo estas líneas argumentativas, al retomar y delimitar los requerimientos del ahora **Recurrente**, de manera objetiva se precisa que se queja de la siguiente información: “*No entrega la información que debe existir en los archivos ya que las reuniones las tuvimos con la Dirección de zona I PARA REORDENAR LAS RUTA HOY DICEN NO TENER NADADA” (Sic)*

Primeramente, es necesario indicar que la Titular de la Unidad de Transparencia, turnó el requerimiento de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinente, a fin de colmar la solicitud de Acceso a la Información Pública.

Por lo que, mediante el oficio de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, Subsecretaría de Movilidad y la Dirección General de Movilidad Zona I, informaron **que después de una búsqueda minuciosa dentro de los archivos de esas áreas no se localizó información relacionada con lo solicitado**.

Por lo anteriormente expuesto, traeremos a contexto el Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad, el cual establece las atribuciones del área encargada de dar respuesta a la solicitud de información, de conformidad con lo siguiente:

***Artículo 10.*** *Corresponden a la* ***Subsecretaría*** *las siguientes atribuciones:*

***I. Planear, coordinar, dirigir, controlar y evaluar la operatividad del servicio de transporte público y mixto en el Estado****, con apego a las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables;*

*II. Suscribir los documentos relacionados con el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones de bases, lanzaderas y derroteros, modificaciones de alargamientos y enlaces de los mismos, así como con las autorizaciones de emplacamiento, previo acuerdo con la persona Titular de la Secretaría;*

*III. Suscribir los documentos relativos a concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación del servicio público de transporte en sus diversas modalidades o relacionadas con él, de los servicios auxiliares y de las autorizaciones de los servicios conexos y aquellas para la operación de los talleres de inspección y servicio;*

*IV. Coordinar las acciones y la realización de los operativos de verificación e inspección en la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, así como de las condiciones físicas de los equipos, instalaciones y servicios complementarios, además de los de alcoholimetría y los relativos a la prestación de los servicios auxiliares, en el ámbito de su competencia y de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial;*

*V. Validar y proponer a la persona titular de la Secretaría programas, proyectos, políticas y presupuestos para el desarrollo del transporte público en el Estado y vigilar su cumplimiento;*

***VI. Ordenar y dirigir el seguimiento a las acciones que en materia de transporte público se deriven de los acuerdos y convenios suscritos por el Gobierno del Estado de México*** *con los gobiernos Federal, de la Ciudad de México, de otras entidades federativas y municipios;*

*VII. Informar a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia sobre la presunta comisión de delitos de los que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones, aportando los elementos que sustenten la denuncia o querella correspondiente;*

*VIII. Determinar los casos en que el servicio público de transporte deba prestarse en carriles confinados, con base en los programas que determine la Secretaría;*

*IX. Revocar los actos administrativos emitidos por una persona servidora pública subalterna, fundando y motivando las razones de tal determinación;*

*X. Determinar, en el ámbito de su competencia, la viabilidad para la contratación de servicios técnicos y profesionales en materia de transporte, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;*

*XI. Recibir, remitir y dar seguimiento en conjunto con las direcciones generales de movilidad que corresponda a las quejas, sugerencias y denuncias que sean presentadas en contra de concesionarios, permisionarios o autorizados, con motivo de la prestación de la movilidad en el Estado;*

*XII. Establecer el seguimiento, monitoreo, evaluación y vigilancia del cumplimiento de la normatividad vigente incluyendo las Normas Oficiales Mexicanas en materia de transporte, movilidad y seguridad vial, en coordinación con las demás dependencias y unidades administrativas involucradas;*

*XIII. Establecer los acuerdos y medidas necesarias para la conservación, mantenimiento y renovación del parque vehicular destinado a la prestación del servicio público, mercantil y privado de transporte de pasajeros y carga;*

*XIV. Promover y coordinar la organización y evaluación, con la participación de las autoridades y sectores involucrados, de la investigación, educación, capacitación, desarrollo tecnológico, innovación e información en materia de movilidad, transporte y seguridad vial considerando sus implicaciones sociales, económicas, urbanas y ambientales, así como instruir la realización de los estudios necesarios sobre transporte y circulación multimodal, para determinar las medidas técnicas y operaciones de todos los medios de transporte urbano;*

***XV. Dirigir la formulación y proponer los mecanismos para fortalecer el transporte público de pasajeros individual*** *y colectivo para la inclusión de los grupos en situación de vulnerabilidad destinándoles lugares exclusivos;*

***XVI. Proponer mecanismos para incentivar la circulación de vehículos eficientes ambientalmente****, establecer el marco normativo y programas correspondientes para su adecuada operación; así como instruir la implementación de su infraestructura vial y equipamiento necesario, en coordinación con las autoridades competentes;*

***XVII. Autorizar y evaluar la creación, administración y actualización de los índices y bases de datos en materia de movilidad y seguridad vial****, así como ordenar su incorporación al Sistema de Información Territorial y Urbano, dentro del ámbito de su competencia, y*

*XVIII. Las demás que les confieran otras disposiciones jurídicas aplicables y las que les encomiende la persona titular de la Secretaría.*

***Artículo 11.*** *La Subsecretaría tendrá bajo su adscripción las siguientes unidades administrativas:*

***I. Dirección General de Movilidad Zona I****;*

*II. Dirección General de Movilidad Zona II;*

*III. Dirección General de Movilidad Zona III;*

*IV. Dirección General de Movilidad Zona IV, y*

*V. Dirección del Registro Estatal de Transporte Público.*

***Artículo 12****. Corresponden a las* ***Direcciones Generales de Movilidad Zona I****, II, III y IV, en su respectiva circunscripción territorial, las* ***atribuciones*** *siguientes:*

***I. Proponer a la persona titular de la Subsecretaría que solicite a la Agencia Mexiquense del Transporte Público y Movilidad la realización los estudios que garanticen el derecho a la movilidad en condiciones de accesibilidad, calidad y seguridad vial****, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales;*

*II. Coordinar la evaluación y el monitoreo del cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas, así como de lo establecido en el Plan de Desarrollo del Estado de México vigente en materia de movilidad, seguridad vial, transporte e infraestructura vial;*

***III. Diseñar, implementar, promover y/o apoyar programas de educación vial*** *en los entornos escolares y áreas habitacionales que propicien una cultura de movilidad;*

*IV. Promover y organizar la capacitación, investigación y desarrollo tecnológico en materia de movilidad;*

*V. Coordinar la atención a las solicitudes y dar seguimiento a la expedición de concesiones, permisos, autorizaciones de para los alargamientos, derroteros, enlace, enrolamiento, bases, paraderos, frecuencia, rutas y horarios para la operación de los servicios de transporte en la Entidad, de acuerdo con los estudios técnicos y tomando en cuenta la necesidad pública existente;*

*VI. Planear, coordinar y dictaminar sobre la implementación de corredores de mediana capacidad, o de nuevos sistemas de movilidad que optimicen la accesibilidad a una movilidad integral;*

***VII. Coordinar la supervisión de los programas de seguridad vial con el ordenamiento territorial que le competen*** *con lo dispuesto en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y otras leyes aplicables;*

***VIII. Vigilar la adecuada implementación y permanencia de los elementos de identificación de los vehículos afectos a la prestación del servicio público de transporte****;*

***IX. Dirigir la supervisión del estado que guarda el parque vehicular destinado a la prestación de los servicios público****, mercantil y privado de transporte de pasajeros y de carga, de conformidad con la legislación aplicable;*

*X. Coordinar los trámites para los elementos de identificación de los vehículos, tanto del transporte público como el destinado a la prestación de servicios a la población por parte de instituciones federales, estatales o municipales, que no sean competencia de otras autoridades;*

*XI. Dirigir los trámites para la obtención de las licencias, permisos y demás autorizaciones para conducir vehículos destinados al transporte en cualquiera de sus modalidades;*

***XII. Monitorear la correcta aplicación de los lineamientos para el uso de vehículos eficientes ambientalmente****, su infraestructura y equipamiento;*

*XIII. Coordinar la supervisión de la implementación y operación del servicio de pago tarifario anticipado para el acceso de la población al servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades de colectivo, individual y mixto;*

***XIV. Dirigir la supervisión de la implementación y operación de los Centros de Gestión y Control Común*** *a través de los cuales se operen redes integradas de transporte público de pasajeros en sus diversas modalidades;*

***XV. Llevar a cabo y supervisar las visitas de verificación e inspección de vehículos relacionados con el transporte público*** *y revisar que los concesionarios y permisionarios cumplan con el cobro de las tarifas autorizadas y la debida prestación del servicio, previa autorización del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, en concordancia con lo establecido en la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México;*

*XVI. Canalizar para su atención los conflictos que surjan entre concesionarios y permisionarios con motivo de la prestación del servicio público de transporte, a la Dirección de lo Contencioso dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género, para efecto de que se sustancie ante ella el procedimiento de Conciliación y Arbitraje correspondiente;*

*XVII. Coordinar la realización de visitas de inspección a las empresas prestadoras de servicio público registradas en la Secretaría, en cuanto a su padrón de choferes y parque vehicular con la finalidad de una óptima prestación del servicio;*

*XVIII. Supervisar la efectiva aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores quienes presten el servicio público de transporte, por las delegaciones regionales de Movilidad, de conformidad con las disposiciones de la materia;*

*XIX. Dictaminar respecto de la creación, modificación, enlace o cancelación de alargamientos, derroteros, enlaces, enrolamientos, bases, paraderos, frecuencias y horarios, previo acuerdo de la persona titular de la Subsecretaría;*

*XX. Supervisar los actos relacionados con el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones en los que intervengan las delegaciones regionales de movilidad bajo su adscripción;*

*XXI. Supervisar que las delegaciones regionales y subdelegaciones de movilidad bajo su adscripción cumplan con las funciones y actividades que les sean encomendadas;*

*XXII. Coordinar y supervisar la retención de unidades destinadas al servicio público de transporte, determinando y ejecutando, en los casos que así proceda, la aplicación de esta medida conforme a la normatividad aplicable;*

*XXIII. Dirigir el monitoreo de la seguridad vial y la movilidad urbana, interurbana, rural e insular, en términos de las disposiciones legales aplicables;*

*XXIV. Instrumentar el seguimiento, en coordinación con los municipios, a las acciones y proyectos en materia de movilidad y seguridad vial, infraestructura, servicios auxiliares y transporte;*

*XXV. Coordinar la supervisión de la implementación de las estrategias, programas y proyectos para la movilidad y la seguridad vial;*

*XXVI. Dirigir el monitoreo y evaluación de los sistemas de movilidad en los centros de población;*

*XXVII. Coordinar con las autoridades federales, estatales y municipales, las actividades tendientes a resolver problemas en materia del transporte público, así como de movilidad integral, de conformidad con los convenios suscritos por la Secretaría;*

*XXVIII. Coordinar la realización de los trámites para el uso y el aprovechamiento de espacios públicos ubicados en el derecho de vía de la infraestructura vial primaria, para su rehabilitación, mantenimiento y operación, con la finalidad de fomentar el desarrollo de áreas de convivencia o interés social;*

*XXIX. Verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los permisos de espacios públicos ubicados en el derecho de vía de la infraestructura vial primaria, e informar a la persona titular de la Secretaría cuando haya incumplimiento para que, en su caso, se resuelva lo conducente;*

*XXX. Recibir y canalizar las solicitudes de prórroga, cesión parcial de derechos y transmisión de uso y/o aprovechamiento de los bienes materia de los permisos de espacios públicos ubicados en el derecho de vía de la infraestructura vial primaria que hayan sido otorgados;*

*XXXI. Coordinar la realización de los trámites para el otorgamiento de permisos para la prestación de servicios de transporte de pasajeros, de carga y de arrastre y traslado; de servicios conexos; y para la instalación y explotación de anuncios publicitarios en los diversos tipos de vehículos y servicios auxiliares y conexos;*

*XXXII. Supervisar que los concesionarios del servicio público de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos, así como los permisionarios del servicio público de arrastre y traslado cumplan con las obligaciones jurídicas que le sean aplicables;*

*XXXIII. Presentar las querellas por el delito contemplado en el artículo 148 del Código Penal del Estado de México;*

*XXXIV. Dictaminar y presentar, así como planear y coordinar la implementación de corredores de mediana capacidad, o de nuevos sistemas de movilidad que optimicen la accesibilidad a una movilidad integral;*

*XXXV. Dirigir la atención y seguimiento, en conjunto con las direcciones generales que corresponda, del debido cumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones en materia de transporte público;*

*XXXVI. Determinar para cada delegación regional de movilidad a su cargo, en el mes de diciembre, el rol de turno de servicios aplicable para el ejercicio del año siguiente, al que estarán sujetos los concesionarios del servicio público de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos, vigilando su participación de manera equitativa, conforme a los títulos de concesión y al tipo de equipo que posean, así como ordenar su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”;*

*XXXVII. Elaborar el acta circunstanciada en los casos de intervención de los servicios públicos de transporte concesionados, y*

*XXXVIII. Las demás que le confieren otras disposiciones jurídicas y las que le encomienden las personas titulares de la Subsecretaría o de la Secretaría.*

Por lo tanto la Subsecretaría es la encargada de planear, coordinar, dirigir, controlar y evaluar la operatividad del servicio de transporte público, asimismo la Dirección General de Movilidad Zona I, Diseñar, se encarga de implementar, promover y/o apoyar programas de educación vial.

Hechas las precisiones anteriores se concluye que el Sujeto Obligado colmo las pretensiones requeridas por la parte Recurrente, al informar que no se localizó información relacionada con lo solicitado, además de que en un acto posterior la Dirección General de Movilidad Zona I informó, que si bien es cierto se realizaron reuniones con concesionarias del servicio de transporte público en la modalidad de colectivo, también lo es que a la fecha esa Dirección General de Movilidad Zona I, no ha emitido acto alguno relacionado con la implementación de las rutas alimentadoras al “Tren Insurgentes” ya que únicamente se solicitaron las propuestas de manera verbal a los interesados, sin que dichas reuniones conllevaran a la creación de las citadas rutas alimentadoras . Por lo tanto, se tiene por colmado dicho requerimiento al haber sido atendido por el Sujeto Obligado.

Al respecto, al tratarse el requerimiento de información originario de documentación que, por las razones aducidas del Servidor Público Habilitado competente, pues el oficio relacionado con el dictamen de factibilidad de servicios no se localizó en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que nos encontramos ante la figura de hechos negativos de los cuales es improcedente su demostración, tal y como se desprende de lo razonado en la Tesis Aislada (común): 267287, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LII, Tercera Parte, p. 101; de rubro y textos siguientes:

*“****HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION****. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”*

En ese mismo contexto, el artículo 12 de la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados proporcionarán la información pública que se les requiera y esta obre en sus archivos, mismo precepto que a continuación se transcribe:

“***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos*** *y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Por todo lo anterior, conviene subrayar que, las funciones de este Órgano Garante se encuentra puntualizadas en el artículo 36, de la Ley de la Materia, y de la lectura de las mismas no se encuentra alguna que faculte a este Órgano Garante para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados, es decir, **esta Autoridad Garante del acceso a la información pública no cuenta con las atribuciones para determinar si las documentales públicas puestas a disposición por los Sujetos Obligados son auténticas o falsas, sino de garantizar que los Sujetos Obligados cumplan con sus obligaciones de transparencia y hagan entrega de la información que se les solicita y que se encuentren dentro de su poder.**

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

***El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados****. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde*

*Criterio 31/10*

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que la respuesta primigenia del Sujeto Obligadose encuentra dotada de los principios de congruencia y exhaustividad,los cuales a toda luz garantizan el derecho de acceso a la información pública. Robustece lo anterior el criterio **02/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que dispone a la literalidad lo siguiente:

***“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.***

*De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7****; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.*** *Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

*Expedientes:*

*RRA 0003/16 Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

*RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*

*RRA 1419/16 Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.”* ***[Sic]***

Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que la respuesta del Sujeto Obligadocolmó el derecho de acceso a la información ejercido por la particular.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad que arguye la **el Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información pública **00497/SMOV/IP/2023**,que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información **00497/SMOV/IP/2023**, por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **La parte** **Recurrente**, en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** la presente resolución, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** a la parte **Recurrente** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** y hágase del conocimiento, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/BPAC

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

   *Del examen de compatibilidad de los artículos*[*73 y 74 de la Ley de Amparo*](javascript:AbrirModal(1))*con el artículo*[*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](javascript:AbrirModal(2))***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)